

Proceso: VERBAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR

Demandantes: JOHN EDWARD ANGULO TENORIO, DIEGO FERNANDO OBREGÓN VALENCIA, MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ DURAN, ALEJANDRO POSSÚ OSORIO, HUGO PATRICIO MINA RAMÍREZ, VÍCTOR EMILIO CAÑIZALES LOZANO y DIEGO LUIS MONTAÑO ASPRILLA

Demandadas: HILDA KATHERINNE HUERTA DÍAZ y HILDA DÍAZ RAMIREZ

Radicación: 760013103019-2024-00072-00



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 760013103019-2024-00072-00

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, mediante sentencia de tutela de primera instancia de fecha abril 11 de 2024, resolvió “**Segundo: ORDENAR al JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO**, que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dejar sin efectos el auto que rechazó la demanda sobre derechos de autor, y en su lugar resuelva nuevamente respecto la admisión del proceso sobre derechos de autor, de conformidad en el art. 20 del C.G. del P., y el parágrafo del art. 24 ibidem.”.

Conforme lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la siguiente falencia: La acción tiene la particularidad de estar dirigida contra dos personas naturales extranjeras que no tienen residencia ni asiento de negocios en Colombia, lo que obliga a dar aplicación a los tratados internacionales de los que hace parte nuestro país, para vincularlas al proceso y garantizar la eficacia de las decisiones que se adopten.

En ese sentido, no es factible la notificación a las demandadas directamente por correo electrónico, como se pide en la demanda, toda vez que, la ley 1073 de 2006 “**por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.**”, obliga que debe ser a través de dirección física con el auxilio de los organismos consulares. (Art. 41 CGP).

Por lo expuesto, conforme al Art. 90 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ DAVID CORREDOR

Proceso: VERBAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR

Demandantes: JOHN EDWARD ANGULO TENORIO, DIEGO FERNANDO OBREGÓN VALENCIA, MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ DURAN, ALEJANDRO POSSÚ OSORIO, HUGO PATRICIO MINA RAMÍREZ, VÍCTOR EMILIO CAÑIZALES LOZANO y DIEGO LUIS MONTAÑO ASPRILLA

Demandadas: HILDA KATHERINNE HUERTA DÍAZ y HILDA DÍAZ RAMIREZ

Radicación: 760013103019-2024-00072-00

ESPITIA, mediante sentencia de tutela de primera instancia de fecha abril 11 de 2024.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de marzo 19 de 2024 que rechazó la presente demanda por falta de competencia.

TERCERO: INADMITIR la demandada **VERBAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR** promovida por **JOHN EDWARD ANGULO TENORIO, DIEGO FERNANDO OBREGÓN VALENCIA, MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ DURAN, ALEJANDRO POSSÚ OSORIO, HUGO PATRICIO MINA RAMÍREZ, VÍCTOR EMILIO CAÑIZALES LOZANO y DIEGO LUIS MONTAÑO ASPRILLA** contra **HILDA KATHERINNE HUERTA DÍAZ y HILDA DÍAZ RAMIREZ**, por la razón expuesta.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la anomalía referida, suministrando dirección física de notificación de las demandadas, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JHON EDWARD OSSA ORTIZ**, T.P. No. 293.536 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder (Art. 74 y 75 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **060** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2024**



CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

Hector Luis Caicedo Pepinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfad402b003441c075283db1646d8abf9056835f9d4f8f1287861ed8595093b2**

Documento generado en 17/04/2024 06:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>